



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00569-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT.900.688.066-3
<b>DEMANDADO</b>	IROMALDI MIER PEÑA	CC N° 36.561.379.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)”*

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00569-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT.900.688.066-3
<b>DEMANDADO</b>	IROMALDI MIER PEÑA	CC N° 36.561.379.

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0b0b6a9e52defc0e1a74ba15ca6d196ae9db2444b431756fdaa1b4bf591119**

Documento generado en 17/08/2023 03:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00565-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.).	NIT 860.029.396
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ANDRES APONTE HILON	C.C N° 1.070.957.003

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*  
(Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00134-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.).	NIT 860.029.396
<b>DEMANDADO</b>	YEISON CASTRO OCHOA	C.C N° 1.007.911.622

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d20134f3e9771ba8fa2eae02ba1be62066562485f51ee7feb6d5a03467bd451**

Documento generado en 17/08/2023 03:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL - REIVINDICATORIO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00320-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ARNALDO VICIOSO BARROS	CC. 17.195.195
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM ALBERTO PERALTA PALACIO	

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda verbal declarativa reivindicatoria promovida por ARNALDO VICIOSO BARROS contra WILLIAM ALBERTO PERALTA PALACIO, por lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: Correr** traslado a la parte demandada WILLIAM ALBERTO PERALTA PALACIO, de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la parte demandada o por los trámites del artículo 290a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

**CUARTO: Reconocer** personería al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO como apoderado judicial del demandante, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

**QUINTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL - REIVINDICATORIO	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00320-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ARNALDO VICIOSO BARROS	CC. 17.195.195
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM ALBERTO PERALTA PALACIO	

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21784fcfb974735eab05da7511091477d6e157134afaa189596149c58bb9f407**

Documento generado en 17/08/2023 03:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00420-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	NIT. 860.034.594-1
<b>DEMANDADO</b>	JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO	CC. 15.879.307.

En escrito presentado el día 10 de agosto de 2021, la parte ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

*“Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO, y a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas:*

*1.1. OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$84.231.928,08) como capital correspondiente al Pagaré No. 000031359 aportado a la demanda contentivo de las obligaciones números 1012223095, 4222740000661004, 5158160000771031 y 9912223095.*

*1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde el día 09 de junio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.*

*SEGUNDO: Por las costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00420-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO	CC. 15.879.307.

lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 15 de abril de 2023 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: [maderascolombia@hotmail.com](mailto:maderascolombia@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Seguir** adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$3.369.277,12.

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P 01.

Firmado Por:  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98bc921551a99208b7819cdb44a269b1a204d0552d304f46600792fd50554a0**

Documento generado en 17/08/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

---

**Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

### **ASUNTO:**

Procede el despacho a dictar sentencia escrita dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual incoado por NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS en contra de CORPORACION ZUANA CLUB, luego de emitido el sentido del fallo en audiencia celebrada el 14 de junio de 2023.

### **ANTECEDENTES:**

La señora NAZLY DAZA CORREDOR obrando en nombre propio y en representación de JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS, acudieron ante la jurisdicción invocando una acción declarativa, para que en sentencia que hiciera tránsito a cosa juzgada, se declare:

- I. “Que por virtud de lo establecido en el art. 2155 del código civil, el inciso 5 del artículo 32 de los estatutos de CORPORACIÓN ZUANA CLUB, las declaraciones de voluntad hechas por los señores NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS al momento de adquirir su DERECHO DE PARTICIPACIÓN 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB que representan el derecho de uso y goce sobre la suite No. QUINIENTOS OCHO B (508B) con capacidad de alojamiento para cuatro (04) personas, durante la semana seis (06) de cada año del CONJUNTO VACACIONAL ZUANA BEACH RESORT, la conducta inequívoca de las partes, y aplicación práctica de los compromisos adquiridos entre ellas, existe entre NAZLY DAZA CORREDOR Y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS como mandantes y CORPORACIÓN ZUANA CLUB como mandatario un CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN para la ENAJENACIÓN FORZOSA DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DP9135 en los términos y condiciones establecidas en la ley civil y los estatutos sociales de la corporación.
- II. Que CORPORACIÓN ZUANA CLUB, incumplió los deberes contractuales de buena fe, lealtad, diligencia y probidad, que como mandatario de NAZLY DAZA CORREDOR Y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS, conforme directrices establecidas en artículo 32 de los estatutos de la Corporación le era exigible observar en el PROCESO DE ENAJENACIÓN FORZOSA No. dp 9135, realizada sobre el DERECHO DE PARTICIPACIÓN NO. 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, que concede el uso y disfrute de la suite No. QUINIENTOS OCHO B (508B) con capacidad de alojamiento para cuatro (04) personas, durante la semana seis (06) de cada año del CONJUNTO VACACIONAL ZUANA BEACH RESORT, como quiera que como mandatario obró con CULPA, en la medida que: (i) fue negligente, pues NO hizo gestión, ofrecimiento, NI negociación para vender la participación al mejor postor y en las mejores condiciones de mercado posibles, (ii) De mala fe, de forma temeraria y desleal, aprovechó su condición de mandatario para hacerlo para en favor y exclusivo beneficio de miembro de su mismo grupo empresarial CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, y (iii) lo hizo de forma leonina por precio irrisorio, esto es sustancialmente

inferior al de mercado, favoreciendo con ello a miembro de sus grupo empresarial CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A y perjudicando ostensiblemente los intereses de sus mandantes.

- III. Que SE DECLARE que CORPORACIÓN ZUANA CLUB es CULPABLE y CIVILMENTE RESPONSABLE frente a NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS del reconocimiento y pago de los PERJUICIOS ECONÓMICOS por concepto de DAÑO EMERGENTE causados en virtud o con ocasión del INCUMPLIMIENTO de sus obligaciones contractuales como MANDATARIO en el PROCESO DE ENAJENACIÓN FORZOSA No. dp 9135, realizada sobre los DERECHOS DE PARTICIPACIÓN NO. 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, que concede el uso y disfrute de la SUITE No. QUINIENTOS OCHO B (508B) con capacidad de alojamiento para cuatro (04) personas, durante la semana seis (06) de cada año del CONJUNTO VACACIONAL ZUANA BEACH RESORT, representados en (i) el VALOR DEL REMANENTE DE LA VENTA de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.453.765,00), que a la fecha no le ha entregado a sus mandantes, más (ii) la DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DE MERCADO DE LAS PARTICIPACIÓN PARA LA FECHA DE LA VENTA, el cual ascendía a la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.900.000,00), y el valor irrisorio y sustancialmente inferior al de mercado por el que abusivamente enajenó las participaciones de NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS a favor de CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A qué fue de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$15.270.000), esto es del valor de diferencia de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.630.000); valores que debidamente indexados a la fecha, ascienden a un total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.215.239).
- IV. Que en consecuencia SE CONDENE al demandado CORPORACIÓN ZUANA CLUB, al pago en favor de los demandantes NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS, de la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.215.239), a título de INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS que por concepto de DAÑO EMERGENTE le fueron irrogados, así:
1. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.453.765,00) por remanente de venta por QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$15.270.000) que aún no ha entregado a los mandantes.
  2. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.630.000) que corresponde a la diferencia de valor entre valor de mercado de la participación que para la fecha de la venta era de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.900.000,00), y el valor de la enajenación de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$15.270.000) por el cual el demandado terminó haciendo la cesión en favor de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
  3. La suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.131.474) resultante de la INDEXACIÓN de los valores adeudados por concepto de indemnización de perjuicios económicos causados por incumplimiento representado en la (i) entrega del remanente de venta, y (ii) la diferencia del valor de mercado de la participación y el valor de por el que fue vendida, aplicados desde enero de 2018 a la fecha.
- V. QUINTA: Que SE CONDENE al demandado CORPORACIÓN ZUANA CLUB al pago de las costas y agencias en derecho.”

Los actores fundan la demanda en los siguientes hechos relevantes atendiendo la pretensión invocada:

El día 6 de mayo de 2002 se celebró Contrato de Promesa No. 0195 entre los señores NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS y la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. como apoderada especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO TDZ administrada por la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., de cesión a título de compraventa de un derecho de participación No. 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB. con la finalidad de obtener el disfrute de vacaciones por el sistema de “tiempo compartido”, específicamente sobre el uso y disfrute de la suite 508B del CONJUNTO VACACIONAL ZUANA BEACH RESORT, con capacidad de alojamiento para 4 personas durante la semana 6 de cada año, que transcurre de sábado a sábado y bajo el esquema de tiempo compartido, por el valor de \$20.400.000, los cuales fueron cancelados así: (i) Una cuota inicial por el monto de \$2.040.000 y (ii) crédito “Consumo Zuana” con el Banco Davivienda S.A. bajo el radicado No. 5900323000769998 por un valor de \$18.360.000.

El día 5 de junio de 2002, CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., expidió factura de venta No. TDZ 1107, en su condición de constructor, promotor y comercializador, por el valor de \$20.400.000 por la venta del Derecho de Participación No. 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB y DERECHO FIDUCIARIO No. 9135 en el FIDEICOMISO USUFRUCTO – ZUANA que concede el uso de la suite 508 B con capacidad para 4 personas en la semana No. 6 en el CONJUNTO VACACIONAL ZUANA BEACH RESORT - Temporada Z

El 2 de abril de 2008, la CONSTRUCTORA BOLÍVAR remitió a los demandantes el Título de Derecho de Participación identificado con No. 9135 y Título de Derechos Fiduciarios identificado con No. 9135 tipo M4 por valor de \$2.432.752 derivado del contrato de FIDUCIA MERCANTIL USUFRUCTO ZUANA, acreditando la titularidad de los demandantes.

El 2 de octubre de 2017 la parte demandada envió a los demandantes comunicación en el que se les notifica que, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la corporación, a partir de esa fecha, disponían de 60 días calendario para presentar ante la Junta Directiva de la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, un tercero que adquiriera su derecho de participación, y pagara su deuda por administración, recordando que a la fecha la misma, ascendía a la suma de \$4.481.000 por concepto de deuda de administración y \$2.403.642 por intereses moratorios para un gran total de \$6.884.642.

El 18 de enero de 2018 la Corporación notificó a los demandantes de la enajenación forzosa como el saldo a devolver en la que la CORPORACIÓN ZUANA CLUB cedió en favor de CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. el derecho de participación No. 9135, así:

Cliente	DP	Suite	Cap	Sm.	Vr. D.P. ENERO/18	PORCENTAJE POR EL CUAL SE RECIBE EL D.P. 30%	VR. ADMÓN. + INTERESES	SALDO REMANENTE
JOSÉ MANUEL RAMÍREZ ARIAS	9135	508	4	6	\$50.000.000	\$ 15.270.000	\$7.816.235	\$7.453.765

El 25 de enero de 2018, los demandantes presentaron un derecho de petición ante la demandante manifestando su inconformidad con la forma en que se pretendía cobrar las cuotas de administración adeudadas invocando la ilegalidad y la forma abusiva del procedimiento de enajenación forzada sobre el DERECHO DE PARTICIPACIÓN No. 9135, cuestionando el valor de la enajenación.

El 16 de febrero de 2018 recibieron la respuesta señalando que en virtud del artículo 30 de los Estatutos de la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, se suspendieron los derechos por retardo o mora en el pago de cuotas de administración, habilitando al operador del hotel, C.B. HOTELES Y RESORTS S.A para realizar la venta hotelera de la suite 508B, que a través del acta No. 63 del 5 de diciembre de 2016 de la Junta Directiva de la demandada donde autoriza la enajenación forzosa del derecho de participación No. 9135, que este derecho de participación estaba valorado comercialmente en la cantidad de \$50.900.000 enajenado a la Constructora Bolívar por valor del 30%, esto es, \$15.270.000 de los cuales descontaron \$7.816.235 por concepto de intereses, quedando un remanente de \$7.453.765.

Sostuvieron que la venta forzada hecha por CORPORACIÓN ZUANA CLUB favor de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, desconoció sus deberes como mandatario para la venta, según autorización dada por el inciso 5 del artículo 32 de los estatutos sociales.

Que el 6 de diciembre de 2021, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial en derecho para adelantarse ante el Centro de Conciliación de Material Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación, de la cual se levantó constancia de no acuerdo de fecha 25 de enero de 2022.

Con proveído de fecha 8 de marzo de 2022 esta agencia judicial admitió la demanda para su trámite, impartándole el que regula la legislación adjetiva para los procesos declarativos.

Trabada la litis en debida forma, se adelantó el juicio acorde con los lineamientos que señalan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Culminado el mismo, se dictó sentido del fallo.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; quien demanda ostenta capacidad para ser parte procesal, dada su condición de persona natural en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos de ley.

Por su parte, en lo tocante con la legitimación en la causa por activa el sujeto que acude a la administración de justicia desde el libelo introductorio acredita su condición para ello, toda vez que eran los titulares del Derecho de Participación No. 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, que concede el uso y disfrute de la suite No. 508B del CONJUNTO VACACIONAL ZUANA BEACH RESORT con capacidad de alojamiento para 4 personas, durante la semana 6 de cada año enajenado forzosamente.

No se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos que permiten decidir de mérito.

### **CASO OBJETO DE ANÁLISIS**

La acción ejercitada a través del presente proceso se encamina a obtener la declaratoria de existencia de un CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN para la ENAJENACIÓN FORZOSA DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DP9135 en los términos y condiciones establecidas en la ley civil y los estatutos sociales de la corporación celebrado entre NAZLY DAZA CORREDOR Y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS como mandantes y CORPORACIÓN ZUANA CLUB como mandatario, declarando que la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, incumplió

los deberes contractuales de buena fe, lealtad, diligencia y probidad conforme a las directrices establecidas en artículo 32 de los estatutos de la Corporación le era exigible observar en el proceso de enajenación forzosa No. dp 9135, realizada sobre el derecho de participación No. 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, que concede el uso y disfrute de la suite No. 508B durante la semana 6 de cada año del CONJUNTO VACACIONAL ZUANA BEACH RESORT, que se declare que CORPORACIÓN ZUANA CLUB es culpable y civilmente responsable frente a los demandantes del reconocimiento y pago de los perjuicios económicos por concepto de daño emergente causados en virtud o con ocasión del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

La CORPORACIÓN ZUANA CLUB se opuso a las pretensiones, acerca de ellas dijo que la vinculación de los demandantes a la Corporación Zuana Club, se hace a través de la adquisición de un derecho de participación o acción, que les garantizaba el uso y disfrute de la Suite 508B del Conjunto Vacacional Zuana Beach Resort, bajo el esquema de tiempo compartido, esta condición fue acreditada como así lo manifiestan los mismos demandantes, cuando anexan a la demanda el mencionado documento que daba fe de ello; pregonar que existe un Contrato de Mandato, no tiene ninguna asidero jurídico, toda vez que son instituciones total y absolutamente diferentes, con un marco jurídico igualmente diferente, y ha quedado totalmente clarificado cual era realmente el objeto y alcance de la corporación, aducen el incumplimiento de unos deberes contractuales, los que no están enmarcados dentro de un contrato, toda vez que los demandantes no lo anexaron, si existió en su momento un Contrato de Promesa de Compraventa para la adquisición del derecho de participación No. 9135, agregó que no es de recibo que la corporación actuó con culpa, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que ésta actuó en cumplimiento estricto a lo establecido en los estatutos, y también quedó demostrado que quienes no cumplieron con los mismos, si fueron los demandantes; ninguno de los elementos de la culpa como son la negligencia, la impericia y la imprudencia tienen cabida en el recto proceder de la Corporación Zuana Club. Las cifras resultantes después de adelantar el proceso de Enajenación Forzada, estaban debidamente amparadas por los estatutos.

Formuló las siguientes excepciones de mérito:

1. ***“Inexistencia de contrato de mandato”***, argumenta que los demandantes se vinculan con la Constructora Bolívar S.A., en su condición de promotora y constructora del proyecto vacacional ubicado en la ciudad de Santa Marta, denominado Zuana Beach Resort, complejo vacacional para disfrutar del mismo, bajo el sistema de tiempo compartido o “Time Sharing”, agregó que los demandantes se interesan en pertenecer a la Corporación Zuana Club, lo que se podía hacer a través de la compra de un derecho de participación o acción, cuyo valor cancelaron a través de un crédito con el Banco Davivienda. Señaló que no se podría concluir que existe un Contrato de Mandato suscrito entre la Corporación Zuana Club y los señores Nazly Daza Corredor y José Manuel Ramírez Arias, en razón a que la naturaleza de las figuras jurídicas, como son la existencia y desarrollo de una corporación o club, con la transferencia de una gestión, la que se debe desarrollar por cuenta y riesgo de otra, no se presenta, y tampoco se puede colegir, que la intención de las partes fue la de configurar un Contrato de Mandato.
2. ***“Improcedencia de la acción de incumplimiento o por el no cumplimiento de sus presupuestos”***, adujo que la Corporación Zuana no incurrió en algún tipo de incumplimiento, toda vez que el procedimiento estaba debidamente preestablecido y que probó cómo la corporación le indicaba a través de comunicaciones escritas y llamadas telefónicas, cancelaran la deuda pendiente, se les indicaba cuales eran las consecuencias de no cancelarlas, se le recordaba cual era el procedimiento en el evento de no poder pagar, que ofrecieran la acción a un tercero, e igualmente se les

informó ante la negativa de las solicitudes anteriores, cómo se desarrollaría el proceso de Enajenación Forzada y cuáles serían las condiciones, por lo tanto ante un reglamento previamente establecido y de conocimiento absoluto por parte de los demandantes, otrora, socios, no es admisible manifestar que hubo un incumplimiento por parte de la sociedad demandada, al contrario, lo que hubo fue un cumplimiento riguroso de lo pactado entre las partes contratantes. Dijo que se demostró plenamente el incumplimiento de los demandantes al no cancelar como lo establecen el literal c del artículo 17 de los estatutos y el literal b, numeral 1° del artículo 17 del Decreto 1076 de 1997, las expensas comunes correspondientes, las que se obligaron a pagar de manera oportuna, y no lo hicieron.

3. **“Inexistencia de culpa, nexo causal, incumplimiento y/o daño”**, sustenta la misma diciendo que en la relación jurídica no existe ni la culpa ni el incumplimiento y/o daño y menos el nexo causal. No existe culpa, porque la demandada no fue imprudente ni negligente, y contada con toda la experiencia para manejar este tipo de negocio, entonces, se observa la ausencia de culpa, tampoco se puede afirmar bajo ninguna circunstancia que se causó un incumplimiento o daño a los demandantes.

De otro lado, el juramento estimatorio fue objetado toda vez que los demandantes se limitan a enunciar la causación de un daño emergente y su indexación, sin mostrar razonablemente bajo que mecanismo obtuvieron las cifras.

Concretada la posición tomada por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, es del caso proceder al estudio, de la naturaleza del negocio jurídico verificado entre demandante y demandada, para luego concretarnos en las condiciones pactadas y culminar con el análisis de los supuestos esgrimidos en la *Litis Contestatio*.

Uno de los principios fundamentales que inspira el derecho privado interno, es el de la autonomía de la voluntad conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar negocios jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; de manera que, éstos según se ajusten o no a determinadas exigencias o solemnidades legales pueden ser válidos o por el contrario nulos.

Es evidente que todo acuerdo tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él. Ahora, este postulado aparece igualmente replicado en su finalidad en el art. 864 del Código de Comercio *“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta”*.

Las obligaciones nacen ya del concurso de una o más personas, ya porque una persona se obligue unilateralmente o por mandato legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.494 del C.C.

Frente a situaciones como las que se colocan en conocimiento de este Despacho, se está en presencia de lo que denomina la doctrina “responsabilidad aquiliana”, o también conocida

como responsabilidad civil extracontractual, que encuentra su asidero legal en los artículos 2.341 a 2.360 Código Civil.

Tal responsabilidad extracontractual, doctrinariamente se ha clasificado en cuatro grupos de acuerdo con el hecho que la origina, así: a) Responsabilidad directa o por hecho propio (Arts. 2.341 a 2.345 del C.C.), b) Responsabilidad por el hecho de un tercero (Arts. 2.346 a 2.349 y 2.352 ejusdem), c) Responsabilidad por el hecho de las cosas (Arts. 2.350 a 2.355 Ibídem.), y, d) Responsabilidad por las actividades peligrosas (Art. 2.356 del C.C.).

Con lo cual, tenemos que, en virtud de lo referido, el que ha ocasionado un perjuicio (directamente, por un tercero bajo su custodia, por una cosa bajo su responsabilidad o por una actividad peligrosa) a alguien por su culpa o como producto de una conducta ilícita o injusta está llamado a resarcir íntegramente a la víctima.

Para declarar la existencia de una obligación reparadora es necesario que, de un lado, el actor demuestre que el acto, hecho o conducta de una persona (natural o jurídica) le ha ocasionado un daño patrimonialmente determinado o determinable; y de otro que, la persona a quien se coloca en la posición de deudor haya causado el daño o en su caso, este derive de sujeto por quien ella responde, y que sin esa prueba no es dable la condena, no lo es menos que, para que el demandado se libere de responsabilidad por ausencia de nexo causal o se descargue parcialmente por concurrencia de causas adecuadas, es menester también y hasta sobra decirlo que el elemento extraño haya sido ciertamente, según los casos, causa única o concausa del daño. (Sentencia de 23 de marzo de 1.968).

Para Chiovenda, la legitimatio ad causam, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Ha dicho nuestra más alta Corporación de Justicia que para la prosperidad de una determinada pretensión, es menester además de reunir ciertos requisitos materiales, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que reclama, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél.

Ahora, tratándose de un negocio jurídico de mandato preciso es traer a colación lo sentado por la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- en sentencia SC10122 de 31 de julio de 2014, al referirse al contrato de mandato, expuso:

*“Acerca del «mandato» en general, el artículo 2142 del Código Civil, en lo pertinente prevé que «es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera», y conforme al 2149 ibídem, tiene el carácter de consensual, al prescribir que «[e]l encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo ininteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra»*

*b). En el universo de posibilidades válidas para ajustar el susodicho negocio jurídico, en principio se advierten como de importancia para su demostración, entre otros aspectos, la identificación de las partes, esto es, el «mandante» y el «mandatario»; el objeto, en cuanto a establecer la gestión por aquel a este*

*encomendada, en lo atinente al o los negocios jurídicos en cuya ejecución él tiene interés; las instrucciones otorgadas para su cumplimiento, y de ser el caso, la forma como se reintegrarán al patrimonio del primero nombrado, los derechos obtenidos en desarrollo del encargo, en el evento de que el «mandatario hubiere contratado a su propio nombre.»*

En desarrollo del juicio se recaudaron elementos de prueba relevantes como:

- Copia del contrato de Promesa de Venta de una Acción y Encargo Fiduciario en Garantía No. 0195, suscrito entre los señores NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS y la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. como apoderada especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO TDZ administrada por la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. del 5 de junio de 2002.
- Factura de Venta No. TDZ 1107 del 5 de junio de 2002, expedida por la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.
- Oficio de remisión de los títulos de Derechos Fiduciarios y Derechos de participación en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB del 2 de abril de 2008.
- Certificado del Derecho de Participación No. 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, de los señores JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS y NAZLY DAZA CORREDOR, expedido por la CORPORACIÓN ZUANA CLUB el día 5 de junio de 2002.
- Certificado de Derechos Fiduciarios No. 9135 tipo M4 derivado del Contrato de Fiducia Mercantil “Usufructo Zuana”, expedido por Fiduciaria Davivienda S.A. el día 5 de junio de 2002.
- Oficio de bienvenida de la CORPORACIÓN ZUANA CLUB del día 20 de junio de 2002 dirigido a los señores NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS.
- Paz y salvo expedido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. del crédito Consumo Zuana, bajo el radicado No. 5900323000769998.
- Copia de los Estatutos de la asociación civil, sin ánimo de lucro, CORPORACIÓN ZUANA CLUB.
- Copia del Reglamento Interno de uso, funcionamiento y convivencia de ZUANA BEACH RESORT.
- Copia del oficio de notificación inicio de proceso de enajenación forzosa y deuda de administración del (02) de octubre de 2017 de la CORPORACIÓN ZUANA CLUB.
- Copia del oficio de notificación del saldo remanente producto de la enajenación forzada del 18 de enero de 2018 de la CORPORACIÓN ZUANA CLUB.
- Derecho de petición en el que se presenta la inconformidad del método de venta forzada de participación como asociados por mora en el pago de administración del 25 de enero de 2018.
- Copia del Oficio de respuesta de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A del día 16 de febrero de 2018 a petición formulada por NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMÍREZ ARIAS a CORPORACIÓN ZUANA CLUB que fuere radicada el 29 de enero de 2018.
- Acta de Junta Directiva No. 63 de la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, del 5 de diciembre de 2016, que simultáneamente ejerce las funciones de la Junta Directiva del FIDEICOMISO USUFRUCTO ZUANA donde aprueba enajenación forzosa de participación de NAZLY DAZA y JOSÉ MANUEL RAMIREZ a favor de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A por el 30% del valor de mercado de \$50.900.000.
- Captura de pantalla tomada de la página web del GRUPO BOLÍVAR S.A. en donde registra que C.B. HOTELES Y RESORTS S.A. son parte del GRUPO BOLÍVAR.
- Captura de pantalla del Organigrama del GRUPO BOLÍVAR S.A. en donde consta que tanto la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, como C.B. HOTELES Y RESORTS S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. hacen parte del grupo empresarial

- Constancia de radicación vía correo electrónico de Derecho de petición ante la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., del 20 de enero de 2022, con la que se busca allegar una serie de documentos e información para ser allegada al presente proceso.
- Constancia de radicación vía correo electrónico de Derecho de petición ante la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, del 20 de enero de 2022, con la que se busca allegar una serie de documentos e información para ser allegada al presente proceso.
- Constancia de radicación vía correo electrónico de Derecho de petición ante la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., del 20 de enero de 2022, con la que se busca allegar una serie de documentos e información para ser allegada al presente proceso.
- Cuadro de indexación actualizando los valores a fecha de 25 de enero de 2022
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación Zuana Club.
- Comunicación fechada 2 de abril de 2008 de Adriana Bolívar en su condición de directora de Servicio al Cliente remite a los demandantes: la acreditación a los demandantes como propietarios del Derecho de Participación No. 9135 y Certificado de derecho fiduciario No. 9135 expedido por Fiduciaria Davivienda en la que acredita a los demandantes en su condición de asociados de la Corporación Zuana Club como titulares de un derecho fiduciario.
- Comunicación fechada diciembre 4 de 2017 en la que les manifiestan a los demandantes que se encontraban esperando una respuesta sobre la preocupante situación de su deuda por concepto de mora en el pago de las expensas comunes en su derecho de participación No. 9135.
- Comunicación fechada octubre 3 de 2017 en la que se relaciona la deuda por concepto de mora en los aportes de las cuotas de administración.
- Comunicación del día 2 de octubre de 2017 suscrita por Carolina Montalvo González en su condición de directora administrativa y de cartera de Constructora Bolívar S.A.
- Comunicación fechada agosto 30 de 2017, se recuerda el tema de la deuda pendiente y se le enuncia que de no responder por la obligación a su cargo no quedaría sino adelantar el trámite establecido en el reglamento de la corporación.
- Comunicación fechada febrero 15 de 2017, se le recuerda la deuda pendiente se le requiere de manera URGENTE la deuda y los intereses moratorios, igualmente se le ofrece una facilidad en el pago de la obligación pendiente.
- Comunicación fechada octubre 20 de 2015, ratifica sobre los intentos de comunicarse con los demandantes, se le ratifica la urgencia de hacer el pago de la deuda existente y se les recalca los efectos que tienen su incumplimiento.
- Comunicación fechada 18 de enero de 2018 se envía a los demandantes con referencia liquidación proceso por enajenación forzada en la que efectivamente se le relaciona el derecho de participación No. 9135 y el valor del mismo.
- Comunicación fechada 16 de febrero de 2018 de Constructora Bolívar S.A. a través de su directora de cartera Carolina Montalvo G. donde dan respuesta a la comunicación fechada 25 de enero de 2018.
- Reglamento Interno del Conjunto Vacacional Zuana Beach Resort.
- Documentación relacionada con la adquisición que CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. hizo de los derechos de participación de titularidad No. 9135 en el FIDEICOMISO USUFRUCTO – ZUANA que concede el uso de la suite No. 508B con capacidad para 4 personas en la semana 6 en el CONJUNTO VACACIONAL ZUANA BEACH RESORT – Temporada Z.
- Listado de precios de venta al público en general que CORPORACIÓN ZUANA CLUB y/o CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A como promotor y comercializador de planes de vacaciones compartidas, manejaba y ofertaba a sus potenciales clientes, para vender derechos de participación en CORPORACIÓN ZUANA CLUB para el disfrute de suites con capacidad para 4 personas en la semana No. 6 en el CONJUNTO VACACIONAL ZUANA BEACH RESORT - Temporada Z.

- Listado de miembros de Junta directiva que CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A tenía en común con CORPORACIÓN ZUANA CLUB para diciembre de 2016 y enero de 2017 y enero de 2018.
- Estatutos sociales de la CORPORACIÓN ZUANA CLUB y reglamento interno del hotel ZUANA BEACH RESORT, vigentes para diciembre de 2016 y para enero de 2018 respectivamente.
- Registro de socios de la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, correspondiente a los suscritos JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS y NAZLY DAZA CORREDOR y de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A Y/O TERCERO adquirente, en donde conste la inscripción de la operación enajenación forzosa hecha por CORPORACIÓN ZUANA CLUB sobre nuestros derechos de participación No. 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB representados en título FIDUCIARIO No. 9135 en el FIDEICOMISO USUFRUCTO –ZUANA que concede el uso de la suite No. 508B con capacidad para 4 personas en la semana No. 6 en el CONJUNTO VACACIONAL ZUANA BEACH RESORT - Temporada Z.

Fueron recepcionados los interrogatorios de parte dentro de la audiencia que, de manera obligatoria, deben verificarse. NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMÍREZ ARIAS. En cuanto al interrogatorio de la parte demandada, se escuchó la jurada de la representante legal de la corporación ZUANA CLUB señora Carmen Elisa Patín Martínez.

De los testimonios decretados y escuchados contamos con el de JIMENA ISABEL DE LA MILAGROSA ROVIRA.

Para el estudio probatorio y el desarrollo del problema jurídico se desarrollarán los siguientes puntos **(i)** ratificación de la fiducia de usufructo como medio contractual **(ii)** desarrollo y aplicación de los Estatutos de la asociación civil, sin ánimo de lucro, CORPORACIÓN ZUANA CLUB **(iii)** Proceso de enajenación forzosa del realizada sobre el DERECHO DE PARTICIPACIÓN No. 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB

**(i) Ratificación de la fiducia como medio contractual**

En líbello demandatorio, más específicamente en el hecho 8° los demandantes DAZA CORREDOR y RAMIREZ ARIAS, manifiestan lo siguiente: “OCTAVO: Que la venta forzada hecha por CORPORACIÓN ZUANA CLUB favor de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A en enero de 2018, desconoció sus deberes como mandatario para la venta (...)”; frente a lo cual, la demandada desvirtúa la afirmación insistiendo en que no existe contrato de mandato, y que no se puede ostentar el mismo pese a las acciones que los estatutos le otorga al representante legal para la ejecución del enajenamiento forzoso.

En este punto, de estudio es viable puntualizar sobre la naturaleza del contrato de mandato y el contrato de fiducia para determinar cuál de los dos se configura en el caso concreto.

<b>CONTRATO DE MANDATO</b>	<b>CONTRATO DE FIDUCIA / FIDEICOMISO</b>
ART. 2142 C.C. - El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario. Ir al inicio ARTÍCULO 1262.Código de Comercio. <DEFINICIÓN DE MANDATO COMERCIAL>. El mandato comercial	ART. 794. Constitución del fideicomiso Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario. La constitución de todo fideicomiso que comprenda o afecte un inmueble, deberá inscribirse en el competente registro. ART. 797 Fideicomiso y usufructo

*es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.*

Una misma propiedad puede constituirse a la vez en usufructo a favor de una persona, y en fideicomiso en favor de otra.

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, que a groso modo enumera las características de ambos contratos, y acercándonos a la realidad contractual del caso tenemos que en el plenario solo obran como prueba: (i) promesa de venta de una acción y encargo fiduciario de garantía<sup>1</sup>, (ii) promesa de compraventa<sup>2</sup> y (iii) encargo de fiducia de garantía<sup>3</sup> en los que aparecen como adquirentes los señores JOSE RAMIREZ ARIAS Y NAZLY DAZA CORREA.

Así misma obra, factura<sup>4</sup> de fecha 05 de junio de 2022 No. TDZ1107 certificando venta del derecho de participación No. 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB y **derecho fiduciario** en el **FIDEICOMISO USUFRUCTO - ZUANA** que concede el uso de la suite no. 508b con capacidad para personas cuatro (4) en la semana No. 6 en el conjunto vacacional ZUANA BEACH RESORT.

También, obra comunicado de fecha 20 de junio de 2002, emitido por CORPORACIÓN ZUANA CLUB dirigido a los demandantes JOSE RAMIREZ ARIAS Y NAZLY DAZA CORREA a través de la cual les extiende una bienvenida y los reconoce como socios, entendiéndose que al ostentar dicha calidad su relación contractual estaba regida por los estatutos de la corporación, estatutos que en su artículo 5° parágrafo 2° disponen: ***“Parágrafo 2°. El hecho de ingresar como asociado de la corporación implica la declaratoria tácita de que se conocen y aceptan sus estatutos y reglamentos internos, así como la voluntad de cumplir las decisiones de los órganos de dirección y administración de la corporación, y del fideicomiso de usufructo que se constituirá de conformidad con lo autorizado en estos estatutos, y las normas establecidas por la firma operadora del conjunto vacacional.”***

Siendo así y teniendo en cuenta lo referenciado, es palpable que no existe un mandato en esta relación contractual, sino, que se esta bajo la figura de fiducia, a través **FIDEICOMISO DE USUFRUCTO** que concede el uso de derechos vacacionales, y no se puede entender la acción de enajenación forzosa como una configuración de mandato, toda vez que esta, no se dio por una aceptación, si no que fue el resultado del incumplimiento del pago de las cuotas de administración por parte de los demandantes.

**(ii) Desarrollo y aplicación de los Estatutos de la asociación civil, sin ánimo de lucro, CORPORACIÓN ZUANA CLUB.**

Para el desarrollo de este ítem, el despacho encuentra oportuno citar específicamente los artículos 31 y 32 de los Estatutos de la asociación civil, sin ánimo de lucro, CORPORACIÓN ZUANA CLUB, para valorar en conjunto la acción de la demandada y determinar si efectivamente existió un incumplimiento contractual.

Tiene el despacho que el artículo 31 de los estatutos de la Corporación demandada reza:

***“Artículo 31.- Pérdida del derecho de uso del conjunto vacacional. En los casos de incumplimiento grave de las obligaciones frente a la corporación o al fideicomiso titular del usufructo, el asociado perderá los derechos de uso y disfrute del conjunto***

<sup>1</sup> Archivo 03. Demanda. Folio 63

<sup>2</sup> Archivo 03. Demanda. Folio 65

<sup>3</sup> Archivo 03. Demanda. Folio 70

<sup>4</sup> Archivo 03. Demanda. Folio 76

*vacacional y estará obligado a la enajenación forzada de su derecho de participación, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.*

*Para estos efectos se entenderá como incumplimiento grave:*

- 1. La mora en el pago de las cuotas de administración correspondientes a dos periodos anuales acumulados, incluyendo saldos en mora de una de las cuotas. (...)"*

En el acervo probatorio, se evidencia que los demandantes incurrieron en mora con el pago de las cuotas de administración y esto se puede comprobar con los comunicados enviados por parte de **CORPORACIÓN ZUANA CLUB**, a través de los cuales requerían en múltiples ocasiones a los señores **NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMÍREZ ARIAS**, sin embargo, estos solo se pronunciaron a través de petición fechada 25 de enero de 2018, en la que manifestaron su inconformidad por la enajenación forzosa y solicitaron información detalla de la mencionada acción, describiéndola como abusiva e ilegal.

Pese a lo anterior, los requerimientos enviados por la corporación a los demandantes estaban amparadas por lo regido en el estatuto, esto se corrobora en lo aportado, y para efectos prácticos se realiza la siguiente relación:

No.	Fecha	Asunto	Generalidades
1	15/02/2017	Derecho de participación 9135F	Ratificación de la urgencia frente al pago de la deuda existente que a esa fecha ascendía a \$4.481.000 (capital) y \$2.712.964 (intereses moratorios) para un total de <b>\$7.193.964</b>
2	30/08/2017	Aviso de cobro cuota de administración D.P. 9135	Ratificar nuevamente la urgencia del pago, dejando constancia de los múltiples intentos de comunicación fallida. Informando que el valor de la deuda asciende a un monto de \$6.631.634 correspondientes a 5 años de administración.
3	02/10/2017	Deuda administración D.P. 9135	Reiteran la comunicación del 30 de agosto de 2017 y anuncian cumplimiento de lo establecido en los estatutos de la corporación. Dan termino de sesenta (60) días calendario para presentar ante la junta directiva un tercero que adquiera el derecho de participación. La deuda en esta fecha ascendía a \$4.481.000 (capital) y \$2.403.642 (intereses moratorios) para un total de <b>\$6.884.642.</b>
4	04/12/2017	Deuda administración derecho de participación No. 9135 en la Corporación Zuana Club	Informan que a la fecha el derecho de participación No. 9135 estaría a disposición de la Junta Directiva como órgano competente para realizar el proceso de enajenación forzosa.
5	18/01/2018	Liquidación proceso de enajenación forzosa	Informan los datos de la liquidación del derecho de participación No. 9135 ofreciendo
6	16/02/2018	Proceso de enajenación forzosa DP 9135	Precisan el proceso de enajenación forzosa citando las normas del estatuto que lo avalan.

Teniendo esta claridad, se identifica plenamente que todas las actuaciones desplegadas por la demandada se hicieron bajo el conocimiento de los señores **DAZA CORREDOR y RAMIREZ ARIAS**, quienes contaban con la posibilidad en un primer momento de proponer una forma de pago a lo adeudado o proponer a un tercero para la compra del derecho de participación objeto de la presente controversia.

Como se estableció en el anterior ítem, la CORPORACION ZUANA CLUB solo tenia las facultades establecidas en los estatutos, mismas que le permitían realizar un seguimiento para asegurar el pago de las cuotas de administración y le brindaba todas las herramientas para esto, teniendo como medida final la enajenación forzosa que sobrevino en el caso de estudio dado el constante incumplimiento por parte de los demandantes, quienes llevaban 5 años en mora.

**(i) Proceso de enajenación forzosa del realizada sobre el DERECHO DE PARTICIPACIÓN No. 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB.**

Los Estatutos de la asociación civil, sin ánimo de lucro, CORPORACIÓN ZUANA CLUB en su artículo 32 estipulan el paso a paso del proceso de enajenación, por lo que en este estudio se verificara el cumplimiento de los ítems para determinar la legalidad la mencionada acción.

En la parte inicial del artículo se estipula: “En los casos previstos en el artículo anterior, se procederá a la venta forzada de los derechos de participación del asociado que hubiere incurrido en las referidas faltas graves(…)” frente a esto teniendo en cuenta el artículo anterior, los demandantes **DAZA CORREDOR y RAMIREZ ARIAS** evidentemente incurrieron una falta grave por encontrarse en mora frente al pago de las cuotas de administración correspondientes a mas de dos periodos anuales acumulados, específicamente al 2017 adeudaban 5 años de administración.

Seguidamente establecen 5 pasos a seguir los cuales, en el caso concreto se desarrollaron de la siguiente manera:

**1. Oportunidad para presentar descargos del caso.**

Las comunicaciones de fecha 15 de febrero de 2017 y 30 de agosto de 2017, fueron requerimientos para que los asociados le manifestaran a la Corporación del motivo del no pago de las cuotas de administración, mismas en la que quedo consignado que pese a los esfuerzos de contacto telefónico no fue posible la comunicación. Cabe resaltar que frente a estos no existió pronunciamiento alguno por parte de los demandantes.

**2. Tomada la decisión por la junta directiva se comunicará al socio en un término de diez (10) días y a partir de la comunicación se dará el término de sesenta (60) días para que presente a la junta un tercero.**

A través de comunicado de fecha 02 de octubre de 2017, se le informó a los señores **DAZA CORREDOR y RAMIREZ ARIAS** el monto de lo adeudado y se le otorgó el término de sesenta (60) días calendario para presentar ante la junta un tercero que adquiriera el derecho de participación.

**3. Transcurridos los sesenta (60) días si no se hubiere producido la enajenación a terceros, el derecho de participación quedará a disposición de la Junta Directiva para su enajenación.**

El 04 de diciembre de 2017, se informa que el derecho de participación No. 9135 estaría a disposición de la Junta Directiva como órgano competente para realizar el proceso de enajenación forzosa.

**4. La Junta directiva fijará los términos de la enajenación sobre la base que esta se efectúe en las mejores condiciones posibles de acuerdo con la situación del mercado, aplicando el producto de la venta a las sumas adeudadas a la corporación, fideicomiso y firma operadora, con sus correspondientes intereses comerciales moratorios. El remanente se pondrá a disposición del socio incumplido.**

El 18 de enero de 2018, se Informan los datos de la liquidación del derecho de participación No. 9135 ofreciendo como datos: Valor del derecho a enero de 2018: \$50.900.00, porcentaje por el que se recibe el derecho: \$15.270.000, administración + intereses: \$7.816.235 y saldo remanente a devolver: \$7.453.765.

**5. El representante legal de la corporación queda autorizado a suscribir la respectiva cesión o traspaso.**

Después de lo relacionado, es evidente que la CORPORACIÓN ZUANA CLUB cumplió taxativamente los estatutos, ejerciendo todas las acciones autorizadas para el cobro de las cuotas de administración adeudadas, surgiendo esto por el incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de los señores JOSE RAMIREZ ARIAS y NAZLY DAZA CORREDOR.

Descendiendo al sub examine, tal como se anunció en el sentido del fallo, se negaran las pretensiones de la demanda y por lo tanto el despacho se abstendrá de declarar el incumplimiento de la CORPORACIÓN ZUANA CLUB frente a sus deberes contractuales, conforme a las directrices establecidas en los artículos 31 y 32 de los estatutos de la Corporación, con respecto específicamente al proceso de ENAJENACIÓN FORZOSA No. DP9135, realizada sobre el DERECHO DE PARTICIPACIÓN No. 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, que concede el uso y disfrute de la suite No. QUINIENTOS OCHO B (508B) con capacidad de alojamiento para cuatro (04) personas, durante la semana seis (06) de cada año del CONJUNTO VACACIONAL ZUANA BEACH RESORT.

Corolario con lo que antecede, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la totalidad de las pretensiones formuladas por los señores NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS, por tanto, el despacho se abstendrá a declarar el incumplimiento de la CORPORACIÓN ZUANA CLUB frente a sus deberes contractuales, conforme a las directrices establecidas en los artículos 31 y 32 de los estatutos de la Corporación, con respecto específicamente al proceso de ENAJENACIÓN FORZOSA No. DP9135, realizada sobre el DERECHO DE PARTICIPACIÓN No. 9135 en la CORPORACIÓN ZUANA CLUB, que concede el uso y disfrute de la suite No. QUINIENTOS OCHO B (508B) con capacidad de alojamiento para cuatro (04) personas, durante la semana seis (06) de cada año del CONJUNTO VACACIONAL ZUANA BEACH RESORT, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS. Fíjense como agencia en derecho en favor del demandado la suma de \$1.968.609,56. Tásense.

**TERCERO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Amanda Mendoza Julio*

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aafa30b9f7b401508782915554ab65a71d31da73b8f6b6932420bbe4402e0e3**

Documento generado en 17/08/2023 03:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47001405300520230035500</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A.</b>	<b>NIT. 860003020-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>IVON ELENA IBARRA HERNANDEZ</b>	<b>CC. 36560236</b>

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 30 de mayo de 2023, toda vez que se incurrió en error involuntario al indicar el nombre del representado por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ como apoderada judicial.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Esta situación merece efectivamente, que se corrija el nombre del apoderado en mención.

Por lo anterior, este despacho judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral octavo de la parte resolutive de la providencia de calendas 30 de mayo de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“Téngase a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ como apoderada de SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS “INTERMEDIAR” quien a su vez es apoderada especial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con las mismas facultades conferidas en memorial-poder adjunto a la demanda.”

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520230035500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	IVON ELENA IBARRA HERNANDEZ	CC. 36560236

**SEGUNDO: Mantener** con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia corregida.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e048942d9b3c303d709e4410ebe4be4748fa5803ea6470d4248a632725f0722b**

Documento generado en 17/08/2023 03:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>4700140530052018005400</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA</b>	<b>NIT. 890.200.209-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARQUEZA BELARMINA BERMUDEZ PALACIO</b>	<b>CC. 40.913.854</b>

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 14 de junio de 2023, toda vez que se incurrió en error involuntario al indicar el nombre de la demandada.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Esta situación merece efectivamente, que se corrija el nombre de la demandada en este caso la señora MARQUEZA BELARMINA BERMUDEZ PALACIO identificada con Cc.40.913.854.

Por lo anterior, este despacho judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de calendas 14 de junio de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite a nombre de la señora MARQUEZA BELARMINA BERMUDEZ PALACIO con CC. 40.913.854, si a ello hubiere lugar.”

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	4700140530052018005400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA	NIT. 890.200.209-1
DEMANDADO	MARQUEZA BELARMINA BERMUDEZ PALACIO	CC. 40.913.854

**SEGUNDO: Mantener** con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia corregida.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9840fb268c3c272432e02b3bdeb5be81fc5295dde9bb3376b08258f7bdea4b9**

Documento generado en 17/08/2023 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PRUEBA EXTRAPROCESO – DECLARATIVO DE PARTE</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00045-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>RESIDENCIA LOS TRES AMIGOS</b>	<b>NIT. 17335800-6</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S.</b>	<b>NIT. 900559851-6</b>
	<b>POLIGROW COLOMBIA S.A.S.</b>	<b>NIT. 900.215.262-1</b>
	<b>ALONSO ARIAS RINCON</b>	<b>CC. 19590815</b>

Viene al despacho el asunto de la referencia ante la solicitud de impulso presentada por la parte convocada e interesada en la prueba extra proceso; por consiguiente, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura al representante legal de la empresa DISEÑOS E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. señor Luis Ferneliz Arias Aparicio, POLIGROW COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal Carlos Vigna Taglianti y ALONSO ARIAS RINCÓN, para que absuelvan interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará Dumar Quengua Ledesma, representante legal y propietario de establecimiento comercial RESIDENCIA LOS TRES AMIGOS, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Señálese la hora de las 9:30 AM del día 05 de octubre de 2023 con la advertencia de que si no comparecen el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión acorde con el art. 205 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la declaración de parte.

**TERCERO:** Dispóngase la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a quienes deben comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la solicitud.

**QUINTO:** Comuníquese a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFE SIZE.

**SEXTO:** Expídase copia a costas de la parte interesada, cumplida la actuación.

<i>REFERENCIA</i>	PRUEBA EXTRAPROCESO – DECLARATIVO DE PARTE	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2022-00045-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>SOLICITANTE</i>	RESIDENCIA LOS TRES AMIGOS	NIT. 17335800-6
<i>CONVOCADO</i>	DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S.	NIT. 900559851-6
	POLIGROW COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900.215.262-1
	ALONSO ARIAS RINCON	CC. 19590815

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641de5109e280ca51712f96b145bf26b46ad2127f937b195852cfce1a20b7861**

Documento generado en 17/08/2023 03:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00310-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>	<b>NIT. 8600029644</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA CECILIA SILVA BARROS</b>	<b>CC. 36723942</b>

A través de reparto ordinario realizado el 6 de junio de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANA CECILIA SILVA BARROS.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias de ahí que fue inadmitida; luego de ser subsanada las irregularidades advertidas en los proveídos del 27 de julio y 10 de noviembre de 2022, con auto del 27 de marzo de 2023 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de ANA CECILIA SILVA BARROS identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.723.942, y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A con numero de NIT. 860.002.964-4, por las siguientes sumas:*

*\* PAGARE N° 455771352*

- 1. SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEÍS PESOS (\$66.353.216) M/CTE por concepto de saldo de insoluto contenido en el pagaré N° 455771352.*
- 2. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de junio de 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.*
- 3. CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$14.670.615) M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de marzo de 2021 hasta el 16 de febrero del 2022.*
- 4. Por las costas del proceso.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo el bien inmueble de propiedad de la parte demandada, ubicado en la Calle 40B No 65 – 24, lote 88 vereda Minca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-86659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00310-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
DEMANDADO	ANA CECILIA SILVA BARROS	CC. 36723942

### CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 10 de abril de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, anasilva2011\_15@hotmail.com entendiéndose surtida el 13 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Ordenar** seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANA CECILIA SILVA BARROS por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000).

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00310-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
DEMANDADO	ANA CECILIA SILVA BARROS	CC. 36723942

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df14773422561d27bfbec0d0aa31c8bb173b474c78c13a616ec2eca2c7182d0**

Documento generado en 17/08/2023 03:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00544-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ALVARO PEÑA	C.C. 79.736.459
<b>DEMANDADO</b>	COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS COLOMBIA	NIT. 860.037.707- 9

Realizado el estudio de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual se encuentra para su inadmisibilidad por lo siguiente:

El juramento estimatorio no se encuentra estimado conforme a los parámetros del artículo 206 del C.G.P, pues no se discriminan las razones de los valores solicitados por lucro cesante y daño emergente en el acápite respectivo.

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

Según lo anterior, se solicita a la parte demandante para que allegue de manera específica cada una de las razones y causales por la cuales pretende el reconocimiento del pago por concepto de lucro cesante y daño emergente estimados en juramento estimatorio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane ysi así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

REFERENCIA	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00544-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALVARO PEÑA	C.C. 79.736.459
DEMANDADO	COMPAÑIA DE SEGUROS SBS COLOMBIA	NIT. 860.037.707- 9

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a32e38584f430dde6f62ff4d37c7648c35b79417c26899fde4c7a382645358**

Documento generado en 17/08/2023 03:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Santa Marta - Magdalena

<i>Proyecto</i>	<i>01</i>
<i>Reviso</i>	<i>02</i>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00538-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	CESAR AUGUSTO RAMIREZ PARRA	C.C. 57.431.901
<b>DEMANDADO</b>	TOMAS ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ	C.C. 12.609.328

Realizado el estudio de la presente demanda de deslinde y amojonamiento se encuentra para su inadmisibilidad por lo siguiente:

Los hechos narrados no guardan relación con los anexos adosados al escrito de demanda, pues no se cumple lo establecido en el artículo 82 numeral 5, artículos 84 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”*

De la comparecencia de las partes en el proceso

*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”*

Anudado a lo anterior, solicita este despacho al actor sirva de explicar las razones por las cuales en el hecho primero la parte activa manifiesta actuar en representación de la señora DILIA JOSEFINA BARROS MENDOZA, por cuanto una vez examinados los anexos adosados en el libelo genitor denota esta agencia judicial que, en el Certificado de Instrumento Público con matrícula inmobiliaria No. 080- 62007, anotación No. 7 reposa una compraventa entre la señora DILIA JOSEFINA BARROS MENDOZA y el señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ PARRA

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00538-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	CESAR AUGUSTO RAMIREZ PARRA	C.C. 57.431.901
<b>DEMANDADO</b>	TOMAS ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ	C.C. 12.609.328

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane ysi así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

2

<i>Proyecto</i>	<i>01</i>
<i>Reviso</i>	<i>02</i>

**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f440d17093cf06b181c0063ea00933f51e18a1bc83000bb141d647393c5babcb**

Documento generado en 17/08/2023 03:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00531-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PATRICIA DEL PILAR ARANGO VARGAS</b>	<b>C.C. 31.880.46</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.</b>	<b>NIT. 891.702.877-8</b>

La ciudadana PATRICIA DEL PILAR ARANGO VARGAS ha promovido demanda de resolución de contrato de compraventa en contra de CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A., con el fin de que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de cosa futura con crédito celebrado entre las partes y se pague el valor de las arras de retracto pactadas dentro del contrato en la cláusula cuarta y equivalentes al 30% del valor del inmueble, por la suma total de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000).

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 26:

*“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De la lectura que se da a los acápites “PRETENSIONES” y “COMPETENCIA Y CUANTIA” se observa que lo pretendido se tasó en la cantidad de ciento setenta y cinco millones de pesos (\$175.000.000), por lo que siguiendo los derroteros del artículo 20, que nos enseña:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.  
Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:  
1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa...”*

Y teniendo en cuenta que para el año 2023, la mayor cuantía se estableció en el margen que va de \$46.400.000 a \$ 174.000.000 y que la sumatoria de las pretensiones se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces Civiles de Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda verbal por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00531-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PATRICIA DEL PILAR ARANGO VARGAS	C.C. 31.880.46
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.	NIT. 891.702.877-8

**SEGUNDO:** Consecuentemente se ordena, que por secretaría se remita a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación entre los Juzgados Jueces Civiles de Circuito de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 núm. 1 en concordancia con el párrafo del C.G.P

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, como apoderado judicial de la señora PATRICIA DEL PILAR ARANGO VARGAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

<b>Proyecto</b>	<b>01</b>
<b>Reviso</b>	<b>02</b>

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f9199e51302c541b7bc6d6ebbd7460978f5fc5efa6d18ca45cc63e0f433e6**

Documento generado en 17/08/2023 03:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**